

AUTO N. 08158

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y para verificar el cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Entidad con radicado No. 2009EE21816 del 20 de Mayo de 2009, llevó a cabo visita técnica de inspección el **día 16 de julio de 2010** al establecimiento denominado **METALICAS AVELLANEDA** de propiedad del señor **CARLOS JULIO AVELLANEDA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.236.479, ubicado en la Calle 69 D No 68-51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el **Concepto Técnico No. 14939 del 30 de Septiembre de 2010**, el cual concluyó lo siguiente:

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Calle 69 D No.68- 51**, realizada el 16 de Julio de 2010, donde se obtuvo un registro Len, emisión **83,2 dB (A)**, valor que supera los*

*límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, Tabla No.1 donde se estipula que para una **Zona Residencial (R)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso residencial. "*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 14939 del 30 de septiembre de 2010**, emitió el **Auto No. 02334 del 30 de noviembre de 2012**, a través del cual se inició procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS JULIO AVELLANEDA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.236.479, en calidad de propietario del establecimiento denominado **METALICAS AVELLANEDA**, ubicado en la Calle 69 D No 68-51 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el **Auto No. 02334 del 30 de noviembre de 2012**, fue notificado por aviso el 02 de julio de 2013, comunicado al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios según se evidencia a folios 36 y 37 del expediente y debidamente publicado en la página del Boletín legal el día 30 de noviembre de 2012.

Que bajo radicado 2013EE112473 se profirió el **Auto No. 01911 del 31 de agosto de 2013**, "Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones", en el cual se formularon los siguientes cargos:

*"(...), **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del Señor **CARLOS JULIO AVELLANEDA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.236.479 en calidad de propietario del establecimiento **METALICAS AVELLANEDA**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001808036 del 6 de junio de 2008, ubicado en la Calle 69 D No. 68-51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, presuntamente a título de **dolo**, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario diurno, mediante el empleo de una pulidora y un compresor contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995".

Que el citado acto administrativo se notificó por aviso el día 08 de abril de 2014, con constancia de ejecutoria del 9 de abril de 2014.

Que mediante radicado 20141E72332 del 05 de mayo de 2014, la Secretaría de Ambiente realizó ante la Subsecretario General y de Control Disciplinario la remisión de actos administrativos originales.

Que mediante Resolución No. 03169 del 21 de julio de 2022, la Dirección de Control Ambiental resolvió Revocar el Auto No. 02334 del 30 de noviembre de 2012, “*Por el cual se inicia un procedimiento Sancionatorio administrativo ambiental y se adoptan otras determinaciones*” y el Auto No. 01911 del 31 de agosto de 2013 “*Por el cual se formula un pliego de Cargos y se toman otras determinaciones*”, emitidos en contra del señor **CARLOS JULIO AVELLANEDA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.236.479, en calidad de propietario del establecimiento denominado METALICAS AVELLANEDA, ubicado en la Calle 69 D No 68-51 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., el citado acto administrativo fue comunicado el 30 de agosto de 2022.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día 16 de julio de 2010, esta Secretaría realizó la visita al establecimiento denominado METALICAS AVELLANEDA de propiedad del señor **CARLOS JULIO AVELLANEDA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.236.479, ubicado en la Calle 69 D No 68-51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, resultado de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14939 del 30 de septiembre de 2010**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profririó el **Concepto Técnico No. 14939 del 30 de septiembre de 2010**, mediante el que se determinó:

(...).

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Calle 69 D No.68- 51**, realizada el 16 de Julio de 2010, donde se obtuvo un registro Len, emisión **83,2 dB (A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, Tabla No.1 donde se estipula que para una **Zona Residencial (R)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno, se puede conceputar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso residencial. "*

(...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 14939 del 30 de septiembre de 2010**, en el cual se señalan conductas presuntamente

constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **RESOLUCIÓN 0627 DEL 2006 ARTICULO 9 TABLA NO. 1:**

ARTÍCULO 9o. ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
<i>Zonas con usos institucionales.</i>			
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
<i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>			

(...).

DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **CARLOS JULIO AVELLANEDA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.236.479, en calidad de propietario del establecimiento denominado **METALICAS AVELLANEDA**, ubicado en la Calle 69 D No 68-51 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso residencial el cual para una Zona Residencial (R), cuenta con valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, y el establecimiento ya denominado, obtuvo un registro de Legemisión 83,2 dB (A), valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS JULIO AVELLANEDA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.236.479, en calidad de propietario del establecimiento denominado **METALICAS AVELLANEDA**, ubicado en la Calle 69 D No 68-51 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento

7

sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **CARLOS JULIO AVELLANEDA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.236.479, en calidad de propietario del establecimiento denominado **METALICAS AVELLANEDA**, ubicado en la Calle 69 D No 68-51 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 14939 del 30 de septiembre de 2010**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente auto al señor **CARLOS JULIO AVELLANEDA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.236.479, en la Calle 69 A No. 68 B – 46 de la ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2011-2871** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

